República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830059718-5
Demandada	CARLOS ESTEBAN CHAUCANES PRECIADO con C.C 1.123.324.693
Radicado	05001-40-03-015-2023-01379-0
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar a las entidades solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros que tenga el demandado CARLOS ESTEBAN CHAUCANES PRECIADO con C.C 1.123.324.693
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado CARLOS CARLOS ESTEBAN CHAUCANES PRECIADO con C.C 1.123.324.693, por los servicios que presta en MEJIA PORTILLA LUIS EDILBERTO con NIT 5350290. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.
Se advierte que la medida se limita a la suma de $10.209.577 pesos.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbbc740573c41b139d7f3345882689d4a8c7d2fbeaea5c6c625bba523afb15c**

Documento generado en 10/10/2023 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830059718-5
Demandada	GERLY KATHERIN RAMIREZ LOPEZ con C.C 1121895619
Radicado	05001-40-03-015-2023-01384-0
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar a las entidades solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros que tenga GERLY KATHERIN RAMIREZ LOPEZ con C.C 1121895619
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga GERLY KATHERIN RAMIREZ LOPEZ con C.C 1121895619, por los servicios que presta en DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES SAS con NIT 890916575. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.
Se advierte que la medida se limita a la suma de $21.501.273 pesos.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 319-63622 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de San Gil – Santander, propiedad

de la demandada GERLY KATHERIN RAMIREZ LOPEZ con C.C 1121895619, Ofíciese a la entidad correspondiente.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b413d45a786d7b570539339c07a8564a5dbf60a5504972f5819c81868354f**

Documento generado en 10/10/2023 09:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S Nit: 901.234.417-0
Demandado	Cristian Camilo Chaparro Perdomo C.C. 1.073.324.036
Radicado	05001 40 03 015 2023 01201 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del derecho que posee el aquí demandado Cristian Camilo Chaparro Perdomo C.C. 1.073.324.036, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 106-25806**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada – Caldas. Ofíciese.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db0dc16e571dfb3481eea701e35043055e3eee6dece9d8245276eb9582aba5**

Documento generado en 10/10/2023 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830059718-5
Demandada	CARLOS ESTEBAN CHAUCANES PRECIADO con C.C 1.123.324.693
Radicado	05001-40-03-015-2023-01379-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2950

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado como M012600010002100007550946 , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT 830059718-5 en contra de CARLOS ESTEBAN CHAUCANES PRECIADO con C.C 1.123.324.693
por la siguiente suma de dinero:

A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($44.378.659) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado como M012600010002100007550946, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la

Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS identificado con Nit 901.172.829-4, en los términos del endoso en procuración que reposa en el reverso del pagaré objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183efec8cf0f86ff59a57af8cc4b81b6e95f365c935c9055bbfe6a9fe72cba3b**

Documento generado en 10/10/2023 09:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830059718-5
Demandada	GERLY KATHERIN RAMIREZ LOPEZ con C.C 1121895619
Radicado	05001-40-03-015-2023-01384-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2954

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 10292325, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT 830059718-5 en contra de GERLY KATHERIN RAMIREZ LOPEZ con C.C 1121895619 por la siguiente suma de dinero:

A) CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ($46.730.518) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado pagaré No. 10292325, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS identificado con Nit 901.172.829-4, en los términos del endoso en procuración que reposa en el reverso del pagaré objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e018bcff12bbf5b0137245a54b09c48c02fefd65e03d2377282bd1424d816e38**

Documento generado en 10/10/2023 09:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	FAMI Crédito Colombia S.A.S
Demandado	Deicy Dayana Alvarez Gutierrez
Radicado	05001-40-03-015-2023-01411-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Providencia	A.I. N° 2961

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por FAMI Crédito Colombia S.A.S en contra, de Deicy Dayana Alvarez Gutiérrez, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *"…El JUZGADO DE*

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4, tendrá cobertura en las comunas 4 y 5"

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante fijo la competencia "

Es usted y solo usted el competente señor Juez para conocer del sub lite por el lugar de domicilio del demandado artículo 17 C.G.P, Art. 28 N° 1 "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.". por la cuantía del proceso, la cual es de mínima cuantía, regulado en los artículos 25, 26, 28 y 422 del Código General del Proceso

Atendiendo al lugar de ubicación de la demandada, Deicy Dayana Alvarez Gutierrez, esto es, CR 64 AA Nº 103 D - 17 de la ciudad de Medellín., Barrio Belalcázar, dirección correspondiente a la Comuna 5 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por FAMI Crédito Colombia S.A.S en contra de Deicy Dayana Alvarez Gutiérrez, a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)*, el cual tiene cobertura, además de las comunas que le corresponde, la comuna 4 y 5, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e042dd18c42ff22feb098bc74561bc66b1c5be0f4f5539079d4428dccc36b0**

Documento generado en 10/10/2023 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A. con Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO	Edgar De Jesús Barrera Naranjo C.C. 71.628.411
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01040 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Acreditado lo requerido y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 02 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a Edgar De Jesús Barrera Naranjo.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a86ac26da0e69f053c8859b1dba86d7d9ccea30758c069056c554838d0d32b**
Documento generado en 10/10/2023 09:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de octubre del año dos mil veintitrés

Otros asuntos	Amparo de Pobreza
Solicitante	Emma Lucia Aguirre Pineda
Radicado	05001 40 03 015 2022-00981 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto requiere Abogado

Se requiere por PRIMERA VEZ, al abogado Dr. Jose Hedir Garcés Saldarriaga, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós y se sirva manifestar de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el cargo para el cual fue nombrado, para representar a la señora Emma Lucia Aguirre Pineda, en el Amparo de pobreza, que le concedió este despacho. El cargo del apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8fd0c5747b78171e6ac170171d28975f411f515c37eef39b1823648939b2b**

Documento generado en 10/10/2023 09:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de octubre del año dos mil veintitrés

Otros asuntos	Amparo de Pobreza
Solicitante	Oliverio De Jesús Cossio Serna
Radicado	05001 40 03 015 2023-00789 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto requiere Abogada

Se requiere por PRIMERA VEZ, a la abogada Dra. Beatriz Eugenia García Soto, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés y se sirva manifestar de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el cargo para el cual fue nombrada, para representar al señor Oliverio De Jesús Cossio Serna, en el Amparo de pobreza, que le concedió este despacho. El cargo de la apoderada será de forzoso desempeño y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360a93b8d9f1ed0d402a7015e4d274656c2b898333e0b2d60469237c813e9a7f**

Documento generado en 10/10/2023 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex con Nit. 890.904.843-1
Demandado	Alirio de Jesús Castañeda Osorio con C.C. 15.504.945
Radicado	05001-40-03-015-2023-00965 00
Asunto	Acepta nueva dirección

Estudiado el memorial obrante a archivo 06 del cuaderno principal, aportado por el apoderado de la parte demandante, se incorpora la constancia de citación para la diligencia de notificación personal con resultado negativo; consecuente con lo anterior, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante proceder con la citación para la diligencia de notificación personal al codemandado en la dirección aportada, esta es:

- Vereda Alvarado, Copacabana

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con la T.P 175.799 y C.C 1.017.123.889, quien representa los intereses de la parte demandante

SEGUNDO: Autorizar al abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA a que notifique a la parte demandada en la dirección aportada.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132bf2f853ffc768dea941ece884d383540519e15d92346a8a2af9f8b1a596af**

Documento generado en 10/10/2023 09:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Oscar Enrique Lopera Gómez C.C. 98.585.853
Demandado	Jonny de Jesús Ceballos González C.C. 71.481.958 Adriana Marcela Obando Londoño C.C. 21.854.870
Radicado	05001 40 03 015 2023 01199 00
Asunto	Incorpora Citación, Requiere

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf Nº 07 que dan cuenta de la certificación por parte de la empresa de correo certificado en el envío de la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados con resultado negativo.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de los demandados Jonny de Jesús Ceballos González y Adriana Marcela Obando Londoño, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P, o según el art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c3d296c73cbf07075fd4c1b7c68a64f71cc123bc6e6eaf4f2fed682818e22a**

Documento generado en 10/10/2023 09:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

En

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Compañia de Financiamiento
Demandados	Franklin Zurita Vargas
Radicado	05001-40-03-015-2023-01100 00
Asunto	Niega suspensión

atención a la solicitud anterior elevada por Paola Andrea Sánchez Moncada, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación CONALBOS - Seccional Antioquia, en la que manifiesta que se ha aceptado procedimiento de negociación de deudas – trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por Franklin Zurita Vargas y considerando que el No 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, indica:

… EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

A su vez el artículo 544 ibídem reza:

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas

es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

En el presente caso, la suspensión de la presente aprehensión, no cumple con los requisitos antes vistos, como quiera, que aquí se adelanta una prueba extraprocesal (aprehensión vehicular), en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P.

En mérito delo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a suspender la presente aprehensión por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b199e8936a7976e3b3fb956a6e86b01a4cc137c3f14304375031364be2f3e60**

Documento generado en 10/10/2023 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Urbanización Arboleda Del Rodeo P.H. con Nit. 900.526.006-7
Demandado	Lina Xiomara Villa Gil con C.C. 1.128.394.060
Radicado	05001-40-03-015-2023-00242 00
Asunto	Accede suspender proceso

A la fecha se aporta memorial por los apoderados de las partes en litigio, donde solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Pues bien, teniendo en cuenta que el memorial presentado cumple a cabalidad lo estipulado en el numeral 2º del art. 161 del C.G. del P., el Despacho procederá con lo peticionado y ordenará la suspensión del proceso hasta la fecha señalada
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE,

PRIMERO: Suspender el presente proceso, en virtud del acuerdo de pago solicitado por las partes, hasta el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido dicho término, se reanudará el proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 ibídem, y se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00242 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212c1ea52d2f4166cad4276c884339909282e09c6627f6fb760ea0269b59ea59**

Documento generado en 10/10/2023 09:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	María Cenobia Flórez Patiño C.C. 21.404.897 Gabriel Fernando Gómez Giraldo C.C. 71.383.591 Juan David Hernández Corrales C.C. 71.366.032
Radicado	05001 40 03 015 2023 00842 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 2953

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7 como subrogataria de Trebol Inmobiliario S.A.S NIT. 900.022.210-1 instauró demanda contra María Cenobia Flórez Patiño C.C. 21.404.897, Gabriel Fernando Gómez Giraldo C.C. 71.383.591 y Juan David Hernández Corrales C.C. 71.366.032 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	23 de mayo de 2022 al 22 de junio de 2022	$577.942	26 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	23 de junio de 2022 al 22 de julio de 2022	$1.002.000	26 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

3	23 de julio de 2022 al 22 de agosto de 2022	$1.002.000	26 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	23 de agosto de 2022 al 22 de septiembre de 2022	$1.002.000	26 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	23 de septiembre de 2022 al 22 de octubre de 2022	$1.002.000	26 septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	23 de octubre de 2022 al 22 de noviembre de 2022	$1.002.000	26 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	23 de noviembre de 2022 al 22 de diciembre de 2022	$1.002.000	26 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor TREBOL INMOBILIARIO SAS por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ML. ($6´524.506) a favor de por concepto de servicios públicos dejados de cancelar por la parte demandada y cancelados por mi poderdante, para la factura No.1314509894.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor TREBOL INMOBILIARIO SAS por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ML. ($244.204) a favor de por concepto de servicios públicos dejados de cancelar por la parte demandada y cancelados por mi poderdante, para la factura No.1319324156.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor TREBOL INMOBILIARIO SAS por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ML. ($72.422) a favor de por concepto de servicios públicos dejados de cancelar por la parte demandada y cancelados por mi poderdante, para la factura No. 1324342737.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor TREBOL INMOBILIARIO SAS por la suma de $1.974.900 por concepto del restante de lo adeudado por el pago de la multa por incumplimiento.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que los aquí demandados, suscribieron a favor de Trebol Inmobiliario S.A.S, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Entre el Trebol Inmobiliario S.A.S en calidad de Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de asegurador, existe una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 13628 del 01 de diciembre de 2010. Dicha póliza ampara a el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntaron al presente trámite.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 08 y 11 de septiembre de 2023 visible en archivos pdf Nº 08, 09 y 10 respectivamente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:
1. Contrato de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7 como subrogataria de Trebol Inmobiliario S.A.S NIT. 900.022.210-1 instauró demanda contra María Cenobia Flórez Patiño C.C. 21.404.897, Gabriel Fernando Gómez Giraldo C.C. 71.383.591 y Juan David Hernández Corrales C.C. 71.366.032, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	23 de mayo de 2022 al 22 de junio de 2022	$577.942	26 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	23 de junio de 2022 al 22 de julio de 2022	$1.002.000	26 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	23 de julio de 2022 al 22 de agosto de 2022	$1.002.000	26 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	23 de agosto de 2022 al 22 de septiembre de 2022	$1.002.000	26 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	23 de septiembre de 2022 al 22 de octubre de 2022	$1.002.000	26 septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	23 de octubre de 2022 al 22 de noviembre de 2022	$1.002.000	26 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	23 de noviembre de 2022 al 22 de diciembre de 2022	$1.002.000	26 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

- Librar mandamiento de pago a favor TREBOL INMOBILIARIO SAS por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ML. ($6´524.506) a favor de por concepto de servicios públicos dejados de cancelar por la parte demandada y cancelados por mi poderdante, para la factura No.1314509894.

- Librar mandamiento de pago a favor TREBOL INMOBILIARIO SAS por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ML. ($244.204) a favor de por concepto de servicios públicos dejados de cancelar por la parte demandada y cancelados por mi poderdante, para la factura No.1319324156.

- Librar mandamiento de pago a favor TREBOL INMOBILIARIO SAS por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ML. ($72.422) a favor de por concepto de servicios públicos dejados de cancelar por la parte demandada y cancelados por mi poderdante, para la factura No. 1324342737.

- Librar mandamiento de pago a favor TREBOL INMOBILIARIO SAS por la suma de $1.974.900 por concepto del restante de lo adeudado por el pago de la multa por incumplimiento.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.677.061, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1260fc01e8e8504a8330b7eb78d520290bd644e74291cb8527639b984f3dd09**
Documento generado en 10/10/2023 09:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, Bbva Colombia Nit 860.003.020-1
Demandado	Óscar Jaime Hoyos Henao C.C 71.774.675
Radicado	05001 40 03 015 2023 00853 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 11, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 05 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora Óscar Jaime Hoyos Henao.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5fba3a05085ebbc6615d4c3091abd889c0a6649b2ae059b907c1b87a92c943**

Documento generado en 10/10/2023 09:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002964-4
DEMANDADO	JULIAN ANDRES LEON GOMEZ con C.C 9.970.885
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00900 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Acreditado lo requerido y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 11, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 29 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a JULIAN ANDRES LEON GOMEZ.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caaafdd595582e79b57254e1a4bdd8bde3d1ac81ec4d22cbbaea05bd62dc32b**
Documento generado en 10/10/2023 09:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	13	01	$ 369.032

Total Costas			$369.032

Medellín, diez (10) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTIA
Demandante	JFK – Cooperativa Financiera. Nit 890.907.489-0
Demandado	Eduar Yovany Gallego C.C. 71.316.478 & Amanda Gallego Buitrago C.C. 24.362.748
Radicado	05001-40-03-015-2023-00518-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M.L. ($369.032) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de31c11f5f222b241243b8f4ce21b606fe1cf1d786ad47814882410aac02647b**

Documento generado en 10/10/2023 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Sandra Milena Gaviria Álvarez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00598 00
Asunto	Niega Suspensión

En atención a la solicitud anterior elevada por Alejandro Cerro Giraldo, Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos Universidad Autónoma Latinoamericana, en la que manifiesta que se ha aceptado procedimiento de negociación de deudas – trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por la señora Sandra Milena Gaviria Álvarez y considerando que el N° 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, indica:

… EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

A su vez el artículo 544 ibidem reza:

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas

es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

En el presente caso, la suspensión de la presente aprehensión, no cumple con los requisitos antes vistos, como quiera, que aquí se adelanta una prueba extraprocesal (aprehensión vehicular), en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P.

En mérito delo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a suspender la presente aprehensión por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183897095cd129475430e1e0339424e6f507111afc53bfbf85cb63b5b7f49407**

Documento generado en 10/10/2023 09:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Olga Teresa Zapata Pérez C.C.43.810.698 Cinthia Vanessa Molina López C.C. 1.020.412.772
Radicado	05001 40 03 015 2023 01055 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 2955

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S instauró demanda contra Olga Teresa Zapata Pérez C.C.43.810.698 y Cinthia Vanessa Molina López C.C. 1.020.412.772 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	$1.462.180	15-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	$1.900.000	15-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	$1.900.000	13-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	$1.900.000	12-05-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

5	01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023	$1.900.000	15-06-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	$1.900.000	18-07-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	$1.900.000	16-08-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Olga Teresa Zapata Pérez y Cinthia Vanessa Molina López, suscribieron a favor de Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Entre a Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S en calidad de Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de asegurador, existe una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 13053 del 01 de julio de 2004. Dicha póliza ampara a el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntaron al presente tramite.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello. Posteriormente por auto del 26 de septiembre de 2023 se admitió reforma de la demanda, la cual fue notificada por estados, puesto que, las demandadas se encontraban notificadas vía electrónica desde el 08 de septiembre hogaño.

Así mismo, la vinculación de las demandadas se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 08 de septiembre de 2023 visible en archivos pdf Nº 10 y 11, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Así mismo, téngase en cuenta los abonos realizados a la obligación detallados así:

- La suma de $1.776.780 cancelo canon del 1 al 31 de enero del 2023.

- La suma de $437.820 abono canon del 1 al 28 febrero del 2023.

Dichos valores serán tenidos en cuenta como abono a la obligación al momento de liquidar el crédito.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:
1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S instauró demanda contra Olga Teresa Zapata Pérez C.C.43.810.698 y Cinthia Vanessa Molina López C.C. 1.020.412.772, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	$1.462.180	15-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	$1.900.000	15-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	$1.900.000	13-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	$1.900.000	12-05-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023	$1.900.000	15-06-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	$1.900.000	18-07-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	$1.900.000	16-08-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Téngase en cuenta los abonos realizados a la obligación, los cuales serán tenidos en cuenta como abono a la obligación al momento de liquidar el crédito, así:

- La suma de $1.776.780 cancelo canon del 1 al 31 de enero del 2023.

- La suma de $437.820 abono canon del 1 al 28 febrero del 2023.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.347.023, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEXTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c3c73ed42c591cd8840c256f1272c3afabe724e5c63da5915bf1e908ae43dd**
Documento generado en 10/10/2023 09:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO" en liquidación, con NIT No 830.512.162-3
Demandados	VICTOR WILMER LÓPEZ RAMÍREZ con cédula de ciudadanía No 94.499.828
Radicado	05001-40-03-015-2023-00114 00
Asunto	Requiere Datacrèdito

Visto el memorial obrante a archivo No. 15 del Cuaderno Principal, donde la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera a Datacredito para que responda al oficio No. 2137 de 10 de julio de 2023 donde previamente se le había requerido.

Por lo anterior, encuentra el despacho procedente dicha solicitud y se ordena oficiar por secretaria a Datacredito para que dé respuesta a lo indicado en oficio No. 2137 de julio 10 de 2023

Lo anterior conforme al artículo 42y el parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c29c2261458b6bb308fd376669f1f36d351928596e4c02d9706b5743ee4b06**

Documento generado en 10/10/2023 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Extracontractual
Demandante	Aida Luz Arboleda Marín Cc: 42.884.530 Walter Arboleda Marín Cc: 71.698.091
Demandado	Compañía Mundial De Seguros S.A Nit: 860.037.013-6 Inversiones en Transporte S.A.S. (Antes Inversiones en Transporte Y Cia Ltda.) Nit: 800.071.268-2 Olga Lucía Montoya Guarín Cc: 32.526.344
Radicado	05001 40 03 015 2022 00727 00
Asunto	Incorpora Citación, Requiere

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf Nº 16 que dan cuenta de la certificación por parte de la empresa de correo certificado en el envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada Olga Lucía Montoya Guarín con resultado negativo.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de la demandada Olga Lucía Montoya Guarín siguiendo lo manifestado por la empresa de correo certificado, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P, o por el contrario se realice y acrediten las disposiciones estipuladas en el art. 8 de la Ley 2213.

Por otro lado, respecto a la constancia de certificación a que hace alusión el apoderado demandante sobre la constancia de entrega de las respectivas citaciones a Compañía Mundial de Seguros S. A., NIT. 860.037.013-6 Bogotá DC y A Inversiones en Transporte S.A.S., NIT: 800071268-2. Visualiza el Juzgado que las mismas no fueron aportadas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d713fb35ab32be4c04b21efa000700b651cb0df97fa0129ec971ce5f46ea72**

Documento generado en 10/10/2023 09:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Yohana Yiseny Vega Rúa C.C.1.017.165.841
Radicado	05001 40 03 015 2023 01119 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2951

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. NIT: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Yohana Yiseny Vega Rúa C.C.1.017.165.841, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Ciento veinte millones ciento ocho mil noventa pesos M.L. ($120.108.090), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3100112704, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Dos millones setecientos treinta y seis mil seiscientos veinte pesos M.L. ($2.736.620), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3100112705, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Once millones cuatrocientos cincuenta mil novecientos setenta y un pesos M.L. ($11.450.971), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA, suscribió a favor del BANCOLOMBIA S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré No. 3100112704.
2. Copia digitalizada del pagaré No. 3100112705.
3. Copia digitalizada del pagaré sin número.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiocho (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 12 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 15 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de Yohana Yiseny Vega Rúa C.C.1.017.165.841, por las siguientes sumas de dinero:

A) Ciento veinte millones ciento ocho mil noventa pesos M.L. ($120.108.090), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3100112704, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Dos millones setecientos treinta y seis mil seiscientos veinte pesos M.L. ($2.736.620), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3100112705, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Once millones cuatrocientos cincuenta mil novecientos setenta y un pesos M.L. ($11.450.971), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 15.640.589, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ac68d43cd5b55881708de98ed52a64eb28845d1dd773ea502f394477514b30**
Documento generado en 10/10/2023 09:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Menor Cuantía - Cumplimiento De Contrato
Demandante	Realtape S.A.S.
Demandado	Promotora Palmas S.A.S y Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S.
Radicado	05001 4003 015 2022 00811 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Promotora Palmas S.A.S, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 04 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

RV: Auto Admisorio de la demanda en proceso declarativo Accion de Cumplimiento

José Restrepo <jrest54@hotmail.com>
Mié 4/10/2023 12:25 PM
Para:ontabilidad CNV <contabilidad@cnv.com.co>
CC:Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (14 MB)
16Admite 2022-811.pdf; 02DemandaAnexos.pdf;

Señor
Alejandro Pineda Meneses
Representante Legal
Promotora Palmas S.A.S.

Me permito notificar a Usted el auto admisorio de la demanda del proceso declarativo de Acción de Cumplimiento.

Jose Horacio Restrepo López
jrest54@hotmail.com

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9d32c06bacab09ff471f733932f34ba97a3f158dc4731f541e9eb9b8546729**

Documento generado en 10/10/2023 09:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación Y Crédito Coocrédito ”en liquidación”, NIT: 830.512.162-3
Demandado	Carlos Ramírez Ramírez C.C. 79.986.861
Radicado	05001-40-03-015-2021-00975 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y prestaciones sociales que perciba el demandado Carlos Ramírez Ramírez C.C. 79.986.861, al servicio de VINCULAMOS S.A.S. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.

Segundo: Esta medida cautelar se limita a la suma de $1.822.126,976. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Tercero: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb3655cbde3543c33e1ae91c1011dc71a1b6d98ae688ddf4ecb7432ad942fe2**

Documento generado en 10/10/2023 09:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de octubre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Amparo De Pobreza
Solicitantes	Betty del Socorro Velasquez
Radicado	05 001 40 03 015 2022-00721 - 00
Asunto	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la abogada Catherine Andrea Pineda Molina, y toda vez, que acepta el cargo para el cual fue nombrada, beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, por la señora Betty del Socorro Velasquez**,** es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogado en Amparo de Pobreza, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7330b904e938a2066a52a08ad9480c2bd42d9d91988c1077210df6fb4b560517**

Documento generado en 10/10/2023 09:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Cesionario: Serlefin S.A.S
Demandado	María Eunice Gamboa Varela
Radicado	05001 40 03 015 2017 00644 00
Asunto	Reconoce Personería

Atendiendo el memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 22, donde María Leonor Romero Castelblanco representante legal de SERLEFIN S.A.S, aporta y confiere poder para que se representen los intereses de la entidad en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a la abogada Ana María Morales Rodríguez, con T.P. 356.242 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho represente a SERLEFIN S.A.S y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d544c3461b2f68c0ee3a569511a2a7d581dc59161a2224da37639d9758aecc**

Documento generado en 10/10/2023 09:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Orlando Reyes Sánchez
Demandado	Ins Carga S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015 2023 00833 00
Asunto	Propone Conflicto Negativo de Competencia
Providencia	A.I. Nº 2958

Una vez subsanada la demanda a efectos de confirmar el ánimo de la parte demandante para el desarrollo del presente asunto y considerando lo descrito por el apoderado de la parte demandante, así como el lugar de cumplimiento de la obligación, procede esta judicatura a determinar la competencia judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el señor **Orlando Reyes Sánchez** en contra de **Ins Carga S.A.S**., teniendo en consideración lo decido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de San José de Cúcuta en la providencia que precede, visible en archivo pdf Nº 15.

Sobre el particular, es menester traer a colación, en su parte pertinente, lo consagrado en el artículo 139 del C.G. del P., en relación con el conflicto negativo de competencia,

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".

De la inteligencia de la norma se advierte que el Juez que se declare incompetente dispondrá la remisión del proceso, al que estime pertinente bien sea una autoridad administrativa investida de funciones jurisdiccionales o en su defecto otro funcionario judicial, quien en caso de resistirse a avocar conocimiento del asunto le corresponde solicitar que el conflicto negativo se decida por el funcionario judicial

que sea superior funcional común a ambos jueces, más no disponer, ipso facto, la devolución del sumario.

En ese entendido, estima el Juzgado que las presentes actuaciones deben ser remitidas a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia - reparto - , al ser esta la corporación superior funcional de ambos jueces, con la finalidad de que resuelva el conflicto negativo de competencia, y al propio tiempo oriente el criterio de interpretación que permita definir la competencia en los asuntos que en esta oportunidad nos ocupa, pues a criterio de este servidor judicial, el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso reza;

"*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*"

Al efecto, éste Juzgado discrepa con todo respeto del criterio expuesto en el auto del 19 de julio de 2023 dictado por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de San José de Cúcuta, por cuanto es muy enfático el apoderado judicial de la parte demandante al manifestar en su escrito de demanda que la competencia corresponde al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal y como lo señala el numeral tres (3) del artículo 28 del C.G.P, así mismo según el artículo 25 del C.G.P, aunado a lo manifestado en el acápite de cuantía y competencia de la demanda donde es muy claro al indicar lo siguiente:

"*Es usted competente, por corresponder al juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones,* ***tal y como lo señala el numeral tres (3) del artículo 28 del C.G.P, así mismo según el artículo 25 del C.G.P es competente por la cuantía****, la cual estimo en UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/C ($1.981.125) equivalentes uno coma siete (1,7) S.M.L.M.V. MENOR CUANTIA.*" (subrayado y negrilla por fuera del texto).

De igual forma, en el titulo ejecutivo representado en un manifiesto electrónico de carga se desprende que el cumplimiento de la obligación sería el lugar de destino, que para el caso en concreto se encuentra **ubicado en la Ciudad de Cúcuta**, lo que nos lleva a inferir que, también es competente el juez del lugar de cumplimento de la obligación, tal como lo quiso la parte demandante y según la norma descrita anteriormente, es decir, Art. 28 numeral 3 del C.G. del P.

Con el debido respeto a las consideraciones expuestas por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de San José de Cúcuta, en la providencia antes precitada, estima este despacho no ser el competente para conocer de las pretensiones contenidas en dicho aparte, en consecuencia, se pone de presente que la demanda se interpuso en razón al cumplimiento de la obligación, por lo cual, es el referido Despacho quien debe seguir conociendo del presente proceso, y no este Juzgado.

Aunado a lo anterior, el factor de competencia que tuvo en cuenta el demandante para atribuir a ese juzgador el conocimiento del presente asunto, es la manifestación propia del apoderado demandante en el escrito de subsanación, a saber:

"En cumplimiento de los deseos de mi representado, solicitamos de manera clara que el presente proceso sea remitido a la jurisdicción de Bucaramanga, Santander, dado que esta corresponde a su lugar de residencia.

Asimismo, certificamos que la dirección de residencia del señor ORLANDO REYES SANCHEZ es la siguiente: CALLE 60 # 48W - 05, CASA D3, CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA ESTRELLA, ubicada en la ciudad de Bucaramanga, Santander, de acuerdo con lo establecido en el manifiesto de carga.

Adicionalmente, confirmamos que los lugares en los que se realizó el servicio de carga fueron la ciudad de Santiago de Cali y la ciudad de destino de la carga fue Cúcuta, de acuerdo con lo estipulado en el manifiesto de carga.

***Hacemos hincapié en nuestra confusión respecto a por qué el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA remitió el proceso a esta ciudad, (refiriéndose a Medellín) situación que nos resulta inexplicable**."* Negrillas, subrayado y paréntesis propios de este Juzgado.

La H. Corte Suprema de Justicia ante casos de igual relevancia a manifestado lo siguiente en AC5830-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-04403-00;

"La Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para destacar que "Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes" (AC2434-2020)."

En concordancia ha pregonado la Corte,

*"**De lo que se desprende que la accionante en uso de la facultad que le otorga la ley, optó por el fuero contractual, razón por la que ninguna incidencia tenía en que se determinara o no el domicilio del extremo pasivo o de la demandante a falta de este**. Ahora bien, de la revisión de la demanda, así como del convenio que sirve como base para el cobro ejecutivo, se encuentra que la prestación se daría en el municipio de Calarcá, pues en dicho lugar es donde se encuentra el local dado en arrendamiento". (Subrayado a propósito)."*

Así las cosas, se tiene en el *sub-lite* que el demandante en el acápite de competencia y cuantía de la demanda es muy claro al indicar lo siguiente:

"Es usted competente, por corresponder al juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal y como lo señala el numeral tres (3) del artículo 28 del C.G.P, así mismo según el artículo 25 del C.G.P es competente por la cuantía".

Con la anterior manifestación del apoderado de la parte demandante se configura lo precitado en el numeral 3º del artículo 28 del C.G. del P., que reza:

*"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**"* (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Se colige de lo brevemente expuesto que es el señor **Juez Once Civil Municipal de Oralidad de San José de Cúcuta**, el competente para conocer, tramitar y decidir la presente demanda ejecutiva, sin consideración al lugar del domicilio del demandado, por lo cual procede el conflicto de competencia que en esta providencia se plantea.

Sin lugar a mayores elucubraciones sobre el particular, con la finalidad de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, el debido proceso y respetar las formas propias de cada juicio, como quiera que este despacho sostiene que se presenta un falta de competencia para asumir el conocimiento de este asunto, propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de San José de Cúcuta, por consiguiente, se le remitirá el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia como superior funcional de ambos jueces, para que en esta oportunidad y atendiendo su sabiduría resuelva de

fondo la controversia que se suscita entre los despachos judiciales aludidos, propiciando un claro entendimiento fijando derroteros frente al criterio de interpretación a emplearse al momento de avocar el conocimiento de este tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia con el **Juez Once Civil Municipal de Oralidad de San José de Cúcuta**, con fundamento en las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia, y conforme a lo dispuesto en el Articulo 139 del C.G. del P.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, a la **Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia** –reparto-, a fin de que resuelvan el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4d5d03dcc20d79788585eb1b824e1328213a70af2192c1363fbd70338b41ed**
Documento generado en 10/10/2023 09:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía
Demandante:	Plan Rombo S.A.
Demandado:	Oscar Manuel Rodriguez Callejas y Yerly Caterine Rodriguez.
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2021 00649 00
Asunto:	Suspende proceso

Teniendo en cuenta el anterior escrito y considerando que la petición, se encuentra conforme lo dispone el art. 161 del C. G del Proceso, se accede a suspender el proceso de la referencia hasta el 19 de diciembre de 2023, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a suspender el proceso de la referencia, contados desde la presentación de la solicitud y fecha indicada por las partes, esto es desde 09 de octubre de 2023 hasta el 19 de diciembre de 2023, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff853408e9397b106d1a133ac0807a49b6e91f9e0ad0e71536d3997892afcde**

Documento generado en 10/10/2023 09:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante	Alejandrino Figueroa Corrales
Demandado	Andrés Figueroa Corrales
Radicado	05001 40 03 015 2018 00041 00
Asunto	Requiere Perito

Se incorpora memorial que antecede, donde el perito Carlos Ramírez Páez nombrado mediante auto del pasado 25 de septiembre hogaño manifiesta su aceptación al cargo al que fue designado.

Pues bien, ante tal manifestación el Juzgado requiere al perito para que se acerque de forma personal a las instalaciones del Despacho con el fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designado, y así determinar la plena identificación del inmueble objeto de usucapión, tal como lo indica el numeral 9º del artículo 375 del C.G. del P. a saber:

"El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado."

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de que trata el artículo precitado, la cual se fija para el día 17 del mes de noviembre del año 2023 a las 9:00 a.m. .

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2018-00041 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c21e8cf8159efc07743a7fc40079b841eafe73c939f27930c4f20fd09be306**

Documento generado en 10/10/2023 10:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Bancolombia S.A.
Deudor	Liceth Sánchez López
Radicado	050014003015-2023-01405 -00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	2980

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.

2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Bancolombia S.A. en contra de Liceth Sánchez López, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a9f755893134fd6ac7f76ac571c84e1337a69bd73c76fe409bf6a5143efc68**
Documento generado en 10/10/2023 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – Rec y Rcc
Demandante	Camilo Andrés Sánchez y otros
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015-2023-00913-00
Asunto	Traslado excepciones y juramento estimatorio

De conformidad con el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso se correrá traslado al demandante, de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por las entidades accionadas en el presente proceso, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas.

En igual sentido se procede a correr traslado a la parte demandante, de la objeción frente a juramento estimatorio propuesta por la Compañía Mundial de Seguros, por el término de cinco (05), de conformidad a lo señalado en el artículo 206, inciso 2, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6553e0cb6ba0cd59edbbb4c98f800ad25ff563cf92d0101c84b80f24ffd370e**

Documento generado en 10/10/2023 09:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera. Nit. 890.907.489-0
Demandados	Ramiro Antonio Bolívar Usuga C.c. 1.036.609.616 Eidember Julián Torres García C.c. 1.006.316.781
Radicado	05001 40 03 015 2023 01412 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás prestaciones, que percibe el demandado, Ramiro Antonio Bolívar Usuga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.609.616, al servicio de Construimos MJ S.A.S, ubicado en la calle 3 sur #32ª-36, Medellín-Antioquia.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador de la accionada que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230129600

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $ 16.998.593,6. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1007a835969c0cdc1f0ecccc915360493d7d4c78d6a41eab43806ad06bfffa3d**
Documento generado en 10/10/2023 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Edificio Don Gaspar de Rodas Propiedad horizontal Nit. 890.984.017-6.
Demandado	Omar Alonso Hernández Hernández C.c. 70.069.181
Radicado	05001 40 03 015 2023 01191 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. Nº 2959

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del Código General del Proceso, dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar en poder de quien se encuentra el titulo ejecutivo contentivo en la certificación de cuotas de Administración objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.

2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía instaurada por Edificio Don Gaspar de Rodas Propiedad Horizontal, identificado con Nit. 890.984.017-6, en contra de Omar Alonso Hernández Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b7490d1ce1e00e604001e41296d7e2ccc942f6cbffd5970e4b8aebc5aa0a32**
Documento generado en 10/10/2023 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal restitución inmueble
Demandante:	Cristian Felipe Moreno Hurtado
Demandado:	Jaime Andrés Escudero Duarte
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01408 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2962

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, puesto que, para el presente trámite no se visualizan medidas cautelares.

2. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212ad4b6cf86f0f0ff844401e90fe24d42d1ca06e3ec43252429a8ff730ed630**
Documento generado en 10/10/2023 09:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit 890.903.938-8
Demandado	Clara Patricia Wolff Ospina C.c. 43.049.051
Radicado	05001 40 03 015 2023 01164 00
Asunto	Acepta notificación electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf No. 05, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 05 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la parte demandada, Clara Patricia Wolff Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.049.051.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fcd83ffeaacf08e5ae259ef6a45e0c72409814dcff3a8febd1f76f8ca06784**

Documento generado en 10/10/2023 09:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera. Nit. 890.907.489-0
Demandados	Ramiro Antonio Bolívar Usuga C.c. 1.036.609.616 Eidember Julián Torres García C.c. 1.006.316.781
Radicado	05001-40-03-015-2023-01412 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. Nº 2963

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 0777139, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JFK Cooperativa Financiera, identificada con Nit 890.907.489-0, en contra de los demandados, Ramiro Antonio Bolívar Usuga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.609.616 y Eidember Julián Torres García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.316.781, por la siguiente suma de dinero:

A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L ($ 4.838.256.00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0777139, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

causados desde el día 24 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a las partes demandadas, para lo cual se le informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada, Clara Teresa Mejía Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.539.650 y T.P. 87.096, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724927dde2aeccbc59cde499315314c7f21ef7a9f5082f7064a966237265da69**
Documento generado en 10/10/2023 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica